

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 14 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede, e igualmente, que ya venció el término de emplazamiento en la plataforma Tyba, a las personas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio sucesoral (art. 490 C.G.P). Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 553

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00244-00
Asunto: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Apolinar Solís Castro y otros
Causantes: Celedonio Solís y Eugenia Castro de Solís

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, radicó oficio solicitando al despacho abstenerse de seguir tramitando el proceso, de conformidad con lo estatuido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en atención a que revisada la base de datos de la entidad, pudo constatar que el causante CELEDONIO SOLIS, se encuentra omiso de declarar renta en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

No obstante, habrá de resolverse desfavorablemente la solicitud anterior, comoquiera que dentro de las causales de interrupción o suspensión del proceso, previstas en los artículos 159 y 161 del actual estatuto de procedimental, no se consagró una de tales situaciones, además de que el referido artículo 844, obliga a la DIAN a hacerse parte dentro del proceso para que actúe en calidad de acreedora de los impuestos insatisfechos, lo que entonces quiere decir, que en caso de que tal intervención no se verifique dentro del término establecido para ello (20 días siguientes a la respectiva comunicación, se podrá continuar con el juicio de sucesión.

De igual manera, el artículo 848 ibídem, indica la forma en que la entidad en cita debe proceder para la citada intervención, para lo cual *“será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo, y agrega que, en todos los casos, se deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. (...) Si*

*vencido este término no lo hiciere, el juez, **funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia**, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.”. (Se resalta).*

Precisado lo anterior, y revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, se establece que dentro del proceso es necesario proceder conforme lo indica el artículo 501 del Código General del Proceso, en el sentido de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, dado que ya ha vencido el término de emplazamiento a las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, a través de la secretaría del juzgado .

Cabe agregar, que para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, previo a su realización se informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización de este acto procesal.

En virtud y mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones,
EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en el sentido de que este juzgado se abstenga de continuar con el trámite del proceso, en atención a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la presente causa sucesoral, el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

TERCERO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 060 del día 15/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dd660e066a59a782ec70f9c9848718dd0b2e672a36f49037a3c999048
296360**

Documento generado en 14/04/2021 04:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**